REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013110014-2010-00037-15
Causante: Juan Francisco González Wandurraga
MEDIDA CAUTELAR – APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO** contra el auto de 1º de junio de 2022 proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C. mediante el cual se decretó un embargo.

ANTECEDENTES:

A petición del apoderado judicial de las señoras **MARTHA LUCÍA** y **CARMEN ADELA GONZÁLEZ VALERO** (PDF 02), mediante la providencia cuestionada se decretó el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-97687 (PDF 04), determinación recurrida en reposición y apelación (PDF 05), negado el primero y concedido el segundo con proveído de 31 de marzo de 2023 (PDF 10).

CONSIDERACIONES:

La providencia sometida a escrutinio será confirmada por las siguientes razones:

1. Señala el artículo 480 del Código General del Proceso que "*Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente".*

2. En el *sub examine*, se constata que:

2.1. El inmueble con M.I. No. 50N-97687 fue adquirido mediante compra por el señor **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ WANDURRAGA,** según la escritura púbica No. 5418 del 22 de agosto de 1986 de la Notaría Novena de Bogotá, D.C., debidamente registrada (anotación No. 11).

2.2. Sobre el citado inmueble figuraba un embargo hipotecario por cuenta del Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, proceso de **ANASTACIA CASAS MATIZ** y **CARLOS ELIAS MAHECHA DIAZ** contra **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ WANDURRAGA**, comunicado mediante oficio No. 2885 del 3 de octubre de 2000 (anotación No. 21).

2.3. El Juzgado 27 Civil del Circuito, mediante oficio No. 3215 del 5 de noviembre de 2009, comunicó la cancelación del embargo hipotecario (anotación No. 22) y a su vez lo embargó por cuenta del proceso concordatario del señor **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ WANDURRAGA** con radicado No. "2009-0894" (anotación No. 23).

2.4. Con el rogativo cautelar, se adosó copia del proveído del 6 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito mediante el cual se decretó la terminación del proceso concordatario y el de 11 de octubre de 2019 en el cual se acotó que "*se dispondrá el envío a los juzgados de origen de los procesos que se hubieren acumulado en este trámite concursal, indicando que las medidas cautelares que se hubieren decretado quedarán a disposición de la autoridad judicial que primero las registró*". También se aportó copia del

pronunciamiento del 14 de febrero de 2020 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, mediante el cual se confirmó la determinación apelada.

3. Conforme a la anterior recensión, emerge patente que el embargo concordatario desplazó al hipotecario ordenado por el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, pero no es al juez de la sucesión sino al que conoció del proceso concordatario, a quien le compete definir a órdenes de quién deja el bien embargado. Lo que cumple señalar es que el causante figura como propietario del bien objeto de cautela, con lo que se colma la exigencia prevista en el artículo 480 del C.G. del P.

En añadido, no se puede dejar al margen del análisis que el Juzgado 50 Civil del Circuito, en dos oportunidades ha oficiado al Juzgado de la sucesión informándole lo acaecido en el trámite concordatario. Específicamente, mediante oficio No. 257 del 29 de marzo de 2023 requiere que "*previo a ordenar el levantamiento de la mentada medida, se hace necesario requerirlos que* ***para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo de la presente comunicación****, informe de acuerdo al trámite surtido ante esa instancia judicial dentro del proceso de sucesión con radicado No. 11001311001420100003700 la necesidad de poner a disposición de ese Despacho el predio a fin de que haga parte de los bienes objeto de trámite liquidatorio allí adelantado*" (negrita y subrayado del original).

4. Lo anterior es suficiente para mantener la cautela decretada en el auto opugnado, complementándolo en el sentido de informar al juzgado civil la media cautelar de embargo decretada en el proveído del 1º de junio de 2022, para que proceda en consecuencia.

5. Ante la improsperidad del recurso de apelación se condenará en costas al apelante conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se verificará ante el *a quo* en la forma y términos que señala el artículo 366 ibidem.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 1º del auto de 1º de junio de 2022 proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C. mediante el cual se decretó el embargo del inmueble con M.I. No. 50N-97687, con la adición de que se ordena oficiar al Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad a efectos de informarle de dicha cautela, para que obre dentro del proceso Concordato No. 110013103027-2000-00894-00 siendo demandante **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ WANDURRAGA**. El oficio lo librará la *a quo*.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $600.000.

TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510cb0319675ff06b42a821e56b56f7a36a4fd664265fd0cc1482f85d11bca73**

Documento generado en 15/05/2023 11:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica